



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

Ciudad y Fecha: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2023  
Radicaciones: 76001-33-33-002-2020-00339-00  
**ITALO RIASCOS BORRERO Y OTROS**  
Demandante: ([maria.fernandez@duquenet.com](mailto:maria.fernandez@duquenet.com))  
Demandado: **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**  
([notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co))  
([monicarengifo436@gmail.com](mailto:monicarengifo436@gmail.com))  
Llamados en garantía: **COMPañÍA DE SEGUROS ASEGURADORA  
SOLIDARIA DE  
COLOMBIA**  
([notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co))  
([notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co))  
**CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**  
([notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co))  
**HDI SEGUROS S.A.**  
([notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co))  
**SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**  
([notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co))  
Medio de control: Reparación Directa

**Sentencia No. 103**

Profiere el Juzgado, en sede de instancia la decisión sobre el medio de control promovido por **ITALO RIASCOS BORRERO** (lesionado), **VIVIANA AGUDELO TIMARAN** (compañera permanente del lesionado), **MARIA CAMILA RIASCOS AGUDELO** (hija menor del lesionado), **MIRIAM EUGENIA BORRERO LOZADA** (madre del lesionado), **ITALO EDGAR RIASCOS RIZO** (padre del lesionado), **MARIA MARCELA BORRERO** (hermana del lesionado), **RAUL BORRERO HURTADO** (abuelo materno del lesionado), **DIEGO ALEXANDER RIASCOS VALLEJO** (hermano del lesionado), **LAURA SELENE RIASCOS VALLEJO** (hermano del lesionado), **JESSICA ANDREA RIASCOS VALLEJO** (hermana del lesionado), **SANDRA LORENA RIASCOS VALLE JO** (hermana del lesionado) **ITALO RIASCOS TORUANO** (abuelo paterno del lesionado) **BLANCA STELLA RIZO VELASCO** (abuela del lesionado), (en adelante la **PARTE**

**DEMANDANTE**) en contra del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** (en adelante, la **PARTE DEMANDADA**).

**1-. Petitum.** La **PARTE DEMANDANTE** solicitó se declare responsable administrativamente a la **PARTE DEMANDADA** por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones padecidas por el señor **ITALO RIASCOS BORRERO**, el día 6 de diciembre de 2019, cuando, al desplazarse de su casa a su lugar de trabajo, por irregularidades en la vía a la altura de la Calle 55 N Avenida 2 EN - 60, sentido sur – norte, en la ciudad de Cali, perdió el control de su motocicleta y terminó accidentado sufriendo lesiones en su rostro y cuerpo.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se condene a la entidad demanda a reconocer y pagar a la **PARTE DEMANDANTE** los siguientes perjuicios:

**Inmateriales:**

**Morales**

<b>NOMBRE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>SMLMV</b>
TALO RIASCOS BORRERO	Victima	40
VIVIANA AGUDELO TIMARAN	Compañera Permanente	40
MARIA CAMILA RIASCOS AGUDELO	Hija	40
MIRIAM EUGENIA BORRERO LOZADA	Madre	40
ITALO EDGAR RIASCOS RIZO	Padre	40
MARIA MARGELA BORRERO	Hermana	20
RAUL BORRERO HURTADO	abuelo materno	20
DIEGO ALEXANDER RIASCOS VALLEJO	Hermano	20
LAURA SELENE RIASCOS VALLEJO	Hermana	20
SANDRA LORENA RIASCOS VALLEJO	Hermana	20
JESSICA ANDREA RIASCOS VALLEJO	Hermana	20
ITALO RIASCOS TORIJANO	Abuelo paterno	20
BLANCA STELLA RIZO VELASCO	Abuela paterna	20

**Daño a la salud**

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
ITALO RIASCOS BORRERO	Victima	40

**Afectación a derechos constitucionales**

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
ITALO RIASCOS BORRERO	Victima	40

**Materiales****Lucro cesante**

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
ITALO RIASCOS BORRERO	Victima	\$57'240.487

**Daño emergente consolidado**

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV
ITALO RIASCOS BORRERO	Victima	\$1'139.503

**a. Daño emergente futuro.**

La obligación de hacer por parte de la entidad de realizar las acciones tendientes a brindar la asistencia médica requerida por parte del demandante. Solicitaron, se de aplicación a los artículos 192, 195 de la ley 1437 de 2011 y demás normatividad concordante.

**Réplica.** La **PARTE DEMANDADA (DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI)** en su escrito de contestación se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda; indicó mediante apoderado judicial, que la entidad no actuó de manera negligente y, por el contrario, las lesiones sufridas por el demandante se deben a la falta de deber de cuidado por parte del demandante de la observancia a las normas o reglas técnicas establecidas en el ordenamiento jurídico. Argumentó que no se logró demostrar por parte la **PARTE DEMANDANTE** la omisión de la entidad en sus responsabilidades, pues se aduce que el accidente fue causado por la presencia de un resalto en la vía,

los cuales están autorizados por el Ministerio de Transporte y tienen como finalidad de inducir al conductor de disminuir la velocidad, además de indicar que el demandante transitaba la vía en una velocidad superior a la permitida y sumado a que la vía se encontraba mojada, al llegar al resalto e intentar reducir la marcha perdió el equilibrio y se dio el accidente. Dijo también que la vía en la cual se produjo el accidente es una diferente a la que el demandante alega, pues por medio de los actos urgentes adelantados por la autoridad de tránsito, se colige que la calle referida es la CALLE 55AN entre los números 2EN-10 y 2EN-84, una vía diferente a la indicada por el demandante, como ya se mencionó. Manifestó que no se cumple con la existencia de todos los elementos de la responsabilidad. **Propuso la excepción** de “inexistencia de responsabilidad a cargo del municipio de Santiago de Cali”.

Se llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUB COLOMBIA, HDI SEGUROS y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

Así las cosas, la **ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUB COLOMBIA, HDI SEGUROS y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** presentaron contestación de manera conjunta oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas por la **PARTE DEMANDANTE** argumentando que no se vislumbran al interior del proceso, los elementos indispensables para que se llegue a declarar la responsabilidad administrativa de la entidad asegurada; además señaló el apoderado, la existencia de dos eximentes de responsabilidad, el hecho exclusivo de la víctima y el hecho de la naturaleza. **Frente a la demanda propuso las excepciones de:** *“inexistencia de responsabilidad del municipio de Santiago de Cali por encontrarse configurada la causal eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima, inexistencia de responsabilidad ante una causa extraña como eximente de responsabilidad. – caso fortuito o fuerza mayor, inexistencia de responsabilidad a cargo del municipio de Santiago de Cali por la falta de*

*acreditación del nexo causal, reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, los perjuicios morales deprecados por el extremo actor, desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, tasación excesiva del daño a la salud, indebida acreditación del lucro cesante, improcedencia de reconocimiento del perjuicio denominado afectación a derechos y bienes constitucionalmente protegidos, genérica o innominada".* En relación al llamamiento, indicaron que no se puede hacer efectiva la Póliza por la que se vinculó a las aseguradoras al proceso por cuanto no se ha realizado el riesgo por el cual fue contratada dicha póliza, pues no existe una acción u omisión por parte de la asegurada en el presente caso que permita endilgarle la responsabilidad, indicó que en caso de encontrarse responsable a la demandada, se tenga en cuenta las condiciones que se pactaron en la póliza en cuanto a límites y coberturas, coaseguro, condiciones especiales de la póliza y otros. Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de *"no se ha realizado el riesgo asegurado porque no hay responsabilidad del asegurado, la obligación de Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa se circunscribe al porcentaje de participación teniendo en cuenta la existencia de coaseguro e inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras, en cualquier caso, no se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420 – 80 – 994000000109, certificado 0 - disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones, riesgos expresamente excluidos en la póliza no. 420 – 80 –994000000109, certificado 0, carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro, el pago al que remotamente sea condenada la compañía de seguros deberá efectuarse por reembolso, genérica y otras".*

**Trámite.** La demanda fue repartida el día 16/12/2020, fue admitida el día 18/12/2020 a través del Auto interlocutorio No. 887. Se realizó Audiencia Inicial el día 03/08/2023 convocada mediante Auto de Sustanciación No. 792 del

13/07/2023, y Audiencia de Pruebas, realizada el día 15/08/2023, convocada en la audiencia inicial anotada.

### **Alegatos de conclusión.**

**LA PARTE DEMANDANTE** allegó alegatos de conclusión realizando un resumen de los hechos de la demanda; se pronunció frente a la defensa de la PARTE DEMANDADA e indicó que la entidad no realizó una correcta lectura de la demanda al manifestar que el accidente se dio a causa de un “reductor” de velocidad, lo cual, indica, no es cierto, pues se está equiparando éste con un “resalto” siendo dos cosas diferentes. Explicó que el resalto, es una irregularidad o defecto en la vía, en este caso, las losas del pavimento se encontraban en desnivel, además, señaló que la PARTE DEMANDADA no cuenta con material probatorio para aseverar que el demandante transitaba con exceso de velocidad. Preciso el apoderado que, en el informe de policía judicial realizado con posterioridad al accidente, se estableció como posible causa del accidente: *“un resalto en la calzada, hay una parte más baja que hace de esa parte un peligro para los motociclistas”*. Indicó que dicho resalto constituye una irregularidad en la vía de la cual no se encontraba señalización y que el daño ocurrido se dio por omisión y negligencia de la PARTE DEMANDADA por no prestar seguridad a sus ciudadanos siendo este uno de los principios de sus actuaciones, se refirió además a la velocidad en la que conducía el demandante, indicando en el croquis que la distancia entre el punto de impacto y la parte trasera de la motocicleta era de 3,7 cm.

**LA PARTE DEMANDADA - EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** ratificó los argumentos esbozados en el escrito de contestación de la demanda, manifestando que el presente caso debe resolverse a través del régimen de la falla probada, para lo cual debe darse la acreditación de elementos como falencia de la administración por omisión o negligencia, el daño o la lesión y el nexo de causalidad entre la anomalía administrativa y el daño antijurídico; se refirió al material probatorio aportado. Frente a los testimonios practicados, dijo que no se logró demostrar la

falla por parte de la entidad; de los informes periciales, dijo que se puede concluir que el lesionado no conducía a la velocidad reglamentaria y que omitió su deber de cuidado al pasar sobre un dispositivo de resalto cuando el piso se encontraba mojado. Posteriormente manifestó que, según lo indicado por la jurisprudencia, no es suficiente demostrar el mal estado de la vía para que se declare la responsabilidad del estado por los daños que se causen, ya que debe acreditarse la existencia del nexo causal, por lo concluyó que el accidente se dio como consecuencia del exceso de confianza del conductor y de no prever las condiciones del tiempo, en este caso el piso mojado. Adicionalmente concluyó que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos hacen imposible imputar la responsabilidad que se pretende, por lo cual, solicitó sean negadas las pretensiones de la demanda.

Las llamadas en garantía, **ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, CHUB COLOMBIA, HDI SEGUROS y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.** en sus alegatos de conclusión indicaron que no existe responsabilidad por parte de la demandada en el accidente alegado, por cuanto éste se produjo por el hecho exclusivo de la víctima, se refirieron a la existencia del resalto en la vía que obliga al conductor a reducir la velocidad, lo cual el demandante no hizo, siendo este el motivo del accidente. Manifestaron además que del croquis del accidente de tránsito se puede colegir que el demandante no transitaba la zona bajo la velocidad reglamentaria, por cuanto desde el punto de impacto hasta la parte trasera de la moto se pueden contar 18 metros de distancia lo que indica exceso de velocidad, configurándose así el eximente de responsabilidad del Estado. Indicaron además que es evidente el actuar imprudente y contrario a las normas de tránsito del demandante. Frente al llamamiento en garantía, señalaron que no se demostró la realización del riesgo asegurado por lo que no se cumplió la condición pactada de la que depende el surgimiento de la obligación y reiteraron al Despacho, tener en cuenta las condiciones que se pactaron al contratar la póliza en caso de una eventual condena.

## Consideraciones

**Competencia.** Tengo competencia por el artículo 155 numeral 6 de la ley 1437 de 2011.

**Hechos probados.** En el expediente quedó probado lo siguiente:

En "Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001107424 de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali", consta que el señor ITALO BORRERO RIASCOS identificado con cédula 16.930.485, sufrió un accidente por volcamiento el 06 de diciembre de 2020 a las 4:38 AM en Calle 55 N Avenida 2 EN - 60 de Santiago de Cali, al encontrarse un resalto en la vía. La hipótesis del accidente de tránsito y sus observaciones correspondientes le permitieron concluir al Guarda de Tránsito con placa 409 que el accidente se produjo debido a que la placa asfáltica se encuentra en desnivel y hay resalto en la vía. (Folios 12 y 13).

13. OBSERVACIONES						
HIPÓTESIS # 209 DE LA VÍA LA PLACA ASFÁLTICA SE ENCUENTRA EN DESNIVEL HAY RESALTO						
Hay resalto						
14. ANEXOS ANEXO 1 Conductores, Vehículos <input type="checkbox"/> ANEXO 2 Vehículos, peatones o pasajeros <input type="checkbox"/> OTROS ANEXOS (Fotos y Videos) <input type="checkbox"/>						
15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE						
GRADO	APPELLIDO Y NOMBRES	DIC	IDENTIFICACION No.	PLACA	ENTIDAD	FIRMA
	Declaro Carlos Alberto	EC	16829895	409	SA	[Firma]
16. CORRESPONDIO						
NÚMERO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN						
Day	Mes	Ent.	U. receptora	Año	Consecutivo	
21	12	20	16	15	20	19



1. SINTESIS DE LOS HECHOS	
Fecha de los hechos	2019 19 06 Hora 0800
Escriba una síntesis cronológica y concreta	
<p>SIENDO LAS 07:36 HORAS DE LA MAÑANA EL CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACAS NRO 390, EL SR ITALO RIASOS TRANSITABA POR LA CALLE 5500 Y A LA ALTURA DE LA AVENIDA 2 EN 60 HAY UN RESALTO EN LA CALZADA SIN TIRO DE NORTE QUE HA HECHO CAER VARIOS MOTOCICLISTAS DICHO POR LA CAUSA DEL SR CONDUCTOR ITALO RIASOS SE LE CAUSARON LESIONES EN EL HOMBRO DERECHO Y LESION EN LA CARRERA SIENDO ATENDIDO EN LA CLINICA (RUSTO REY)</p>	

Igualmente, en el apartado de narración de los hechos del mismo formato pág. 73 01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual) indicó que,

5. NARRACIÓN DE LOS HECHOS (En forma cronológica, y concreta)
<p>Fecha de los hechos SIENDO LAS 07:36 HORAS EN LA MAÑANA DEL 06-11-2019 EL SR ITALO RIASOS TRANSITA POR LA CALLE 5500 SENTIDO SUR-NORTE Y A LA ALTURA DE LA AVENIDA 2 EN 60 HAY UN RESALTO EN LA CALZADA HAY UNA PARTE MAS BAJA QUE HACE DE ESA PARTE UN PELIGRO PARA LOS MOTOCICLISTAS ES ALLI DONDE SE CAE EL SR ITALO RIASOS CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA NRO 390 DE MARCA KTI 110 SUFRIENDO LESION EN EL HOMBRO DERECHO Y LESIONES VARIAS</p>

Que en “Acta de Inspección A Lugares – FPJ – 9” (pág. 75 01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual), se consignó con respecto a la descripción del estado de la vía de ocurrencia del accidente que,



Que, según historia clínica de ingreso No. 205288 (pág. 81 – 01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual), el demandante ingresó a la Clínica Cristo Rey, con las siguientes lesiones:

<b>Ingreso: 205288</b>	
FECHA:	MOTIVO DE CONSULTA Y ENFERMEDAD ACTUAL
09:55	<p>fuicorri - <b>LUIS SEBASTIAN CORTES RIVERA</b></p> <p><b>MOTIVO DE CONSULTA :</b> ACCIDENTE DE TRANSITO</p> <p><b>ENFERMEDAD ACTUAL :</b> PACIENTE MASCULINO TRAIDA POR PARAMEDICOS. REFIERE VICTIMA DE ACCIDENTE DE TRANSITO SIN CONTINUIDAD EN EL CRANEO Y HOMBRO DERECHO. CON HERIDA CILAR DERECHA. REFIERE CEFALEA POSTRUM INTENSA EDENIA DOLOR Y AN ALMITEADO DE HOMBRO DERECHO. NEGIA OTROS</p>

Que posteriormente se le diagnosticó fractura de cabeza de humero proximal,

FRACTURA DE CABEZA DE HUMERO PROXIMAL  
 PACIENTE CON TRAUMA POR ACCIDENTE DE TRANSITO. SE DIAGNOSTICA FRACTURA DE CABEZA DE HUMERO. REQUIERE MANEJO QUIRURGICO CON PLACA DE HUMERO PROXIMAL. SE ESPERA AUTORIZAR TURNO

Que el señor **ITALO RIASCOS BORRERO** estuvo incapacitado desde diciembre de 2019 hasta el 6 julio de 2020 según incapacidades emitidas por FABISALUD y SOS EPS (pág. 126 – 131, 01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual)

Que según Certificación laboral de Parques y Funerarias S.A.S, N.I.T 860015300-0, expedida el 14 de agosto de 2020, consta que ITALO RIASCOS BORRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1693048 de Cali, labora en dicha entidad desde el 01 de NOVIEMBRE del 2019, desempeñando el cargo de GESTOR DE PARQUE con un contrato de trabajo a término indefinido devengando un salario de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.549.000), visible a (pág. 131, 01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual)

**PARQUES Y FUNERARIAS S.A.S**  
**NIT.860015300-0**

**HACE CONSTAR:**

Que el(la) Señor(a) **ITALO RIASCOS BORRERO**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 16930485, labora en esta compañía desde el día 01 de Noviembre 2019 y en la actualidad desempeña el cargo de Gestor de Parque. Que el contrato de trabajo es a término Indefinido, devenga un salario básico por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.549.000),

Que con revisión y diagnóstico técnico realizado por parte del Centro de Diagnóstico Automotor del Valle-CDAV, se encontraron las siguientes averías en la motocicleta, (pág. 83 - 01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual)

**REVISIÓN Y DIAGNÓSTICO TÉCNICO**  
**POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO**



CONSECUTIVO: PLACA: CLASE:		238283 nq038d Motocicleta	FECHA REV: MARCA: SERVICIO:	6 de DIC de 2018 AKT PARTICULAR	HORA: 10:57
1. INSTRUMENTOS DE SEGURIDAD	CALIFICACIÓN	2. ELEMENTOS DE SEGURIDAD	CALIFICACIÓN		
3. SISTEMA DE SUSPENSIÓN	65	4. SISTEMA DE DIRECCIÓN	70		
5. SISTEMA DE FRENSOS	90	6. LUCES PRINCIPALES	90		
7. LUCES AUXILIARES	90	6. SISTEMA DE TRANSMISIÓN	90		
100		* VER AL REESPALDO *		90	
<b>DESCRIPCIÓN</b>					
AVERÍAS:					
guardabarro delantero, faros, carenaje, espejos retrovisores, manigueta de freno, tapa frontal.					

Que el demandante incurrió en gastos por DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETESIENTOS PESOS (\$261.700) por conceptos del Centro de Diagnostico Automotor del Valle, como ingreso a patios. (pág. 139 – 141, 01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual)



MOVILIDAD SEGURA Y SOSTENIBLE

Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali

**Comprobante de Ingreso**

FECHA DE TRÁMITE			
10	12	2019	17:09
DÍA	MES	AÑO	HORA

85877417

No. 5631463

PERIODO DE LIQUIDACIÓN					
DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO
10	12	2019	AL 10	12	2019
PLACA	MARCA	CLASE	MODELO	OTROS DATOS	
NQD39D	ART	MOTOCICLETA	2015	SIN CARROCERIA	107cc. 2ps
NIT O.C.C.	NOMBRES Y APELLIDOS			DIRECCIÓN	
31322201	VIVIANA AGUDELO TIMARAN			CR 7 F 65 42	

CÓDIGO	CONCEPTO	VALOR	PARTICIPACIONES
433001	Certi.Tradicion	27.600	FIDE.PST 33,120.00
433001	Estampilla Pro-HUV 3	3.300	STIM 9,384.00
433001	Estampilla Prodesarrollo Urb	1.400	PASTIM 12,696.00
433001	Estampilla Procultura 2	2.100	PRO HUV 3,300.00
0	Estampillas Pro Universidad	500	PRODESA 1,400.00
0	Estampilla Pro-Salud	3.300	PROCULT. 2,100.00
0	Derechos RUMT	1.700	PROUNIV. 500.00
ACU 32	Conceptos varios Acuerdo 32	27.600	PROSALUD 3,300.00
			RUMT-R 1,700.00

VALOR EN LETRAS Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS TOTAL: 67.500

FORMA DE PAGO:			
<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
EFFECTIVO	CHEQUE	TARJETA	

FAVOR RECLAMAR EL TRÁMITE A PARTIR DE: 04/10/2019

OBSERVACIONES: ELABORADO POR: JEYFREE MARCELO DUARTE MURCIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - RES. DIAN 10738 - FECHA 22 DIC/2000

www.serviciodetransito.com

Contrato Interadministrativo Municipio Santiago de Cali (SM) - CDAV LTDA. NIT 890.311.425-0

CAJ: Salomía: Calle 56 No. 3-45  
 SF: MUNICIPAL COAV: Calle 70 No. 35N - 200 La Flora  
 CE: Comercial Avenida Pitas: Carrera 100 No. 15A-81 Local 204  
 CI: Comercial Carrera: Calle 52 No. 1B-160 Local 113  
 Comisid Center: 415 90 00  
 Bogotá: Autopista Norte No. 105-25 Oficina 201



CDAV MOVILIDAD SEGURA Y SOSTENIBLE NIT. 890.311.425-0

**COMPROBANTE DE INGRESO**

No. SB 0062175

11 12 2019 PLACA NQD39D

01 01 2019 31 12 2019

VIVIANA AGUDELO TIMARAN

31322201

CR 7 F 65 42

433002020453

REVISION DE ACCIDENTES

CDAV 24,034  
IVA 4,566

VALOR EN LETRAS 28,600  
VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS

SB62175 - 35

JEYFREE MARCELO DUARTE MURCIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - RES. DIAN 10738 - FECHA 22 DIC/2000

CDAV MOVILIDAD SEGURA Y SOSTENIBLE NIT. 890.311.425-0

**COMPROBANTE DE INGRESO**

No. SB 0062253

11 12 2019 PLACA NQD39D

01 01 2019 31 12 2019

VIVIANA AGUDELO TIMARAN

31322201

CR 7 F 65 42

43300301

PARQUEADERO Y GRUAS MOTOS Y SIMILARES

TABULADO 13,800  
CAJA BANCO 13,800  
PARQUEADER 82,800  
IAS 55,200

VALOR EN LETRAS 165,600  
SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS

SB62253 - 35

JEYFREE MARCELO DUARTE MURCIA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES - RES. DIAN 10738 - FECHA 22 DIC/2000

Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, rindió “DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. 16930485 - 8459 del 27 de agosto de 2020, dictaminando que el señor ITALO RIASCOS BORRERO”, estructuró la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, en un 15,99%

<b>7. Concepto final del dictamen pericial</b>	
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	7,49%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	8,50%
<b>Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)</b>	<b>15,99%</b>
<b>Origen:</b> Accidente	<b>Riesgo:</b> Común
<b>Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:</b>	
<b>Fecha de estructuración:</b> 22/07/2020	

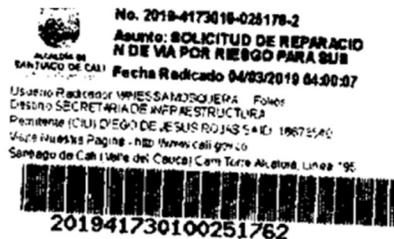
Que, por medio de derecho de petición radicado por el señor DIEGO ROJAS SALAZAR del 4 de marzo de 2019, visible a (pág. 49 – 141, 01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual) bajo el No. 2019-4173010-025176-2, se informó por la PARTE DEMANDANTE a la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Santiago de Cali, las fallas en la vía de la calle 55AN entre los números 2EN10 y 2EN84 así como solicitar la reparación de las mismas, por “*constituir un riesgo más que todo para los motociclistas y ciclistas*”

Santiago de Cali. Marzo 4 de 2019

Señores: Secretaria de infraestructura

Asunto: Derecho de Petición: Reparación de vía por riegos para sus usuarios

Yo, Diego Rojas Salazar, identificado con cédula de ciudadanía número 16673540 expedida en el municipio de Cali y domiciliado en la calle 55AN # 2EN84 de la ciudad de Cali, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, respetuosamente solicito la reparación de la vía de la calle 55AN ente los Números 2EN10 y 2EN84 ya que constituye un riesgo mas que todo a los motociclistas y ciclistas porque la mitad de la via presenta una dilatación muy amplia y en algunos tramos esta mas alta la una de la otra de aprox. 5 cms de altura.



Testimonio para ratificación de documentos por parte de **NATHALIA MILLAN LONDOÑO** (Coordinadora Nacional de Gestión Humana para la compañía Grupo Recordar) indico que el señor ITALO BORREO RIASCOS labora para el Grupo Recordar desde el 1 de noviembre de 2019, realizó la ratificación de la certificación laboral aportada.

Testimonio de **ANDRÉS FELIPE SOTO GUAR-** Audio y Video: M: 00: 18:33 en Audiencia de Pruebas del 15 de agosto de 2023, refiere que conoce al demandante desde el colegio así como a toda su familia desde hace varios años; indicó que tiene conocimiento del accidente que sufrió el señor ITALO BORREO RIASCOS debido a un desnivel en una loza de asfalto, indicó que conoce que el demandante posterior al accidente quedó con una limitación en la movilidad su hombro derecho, se refirió a las relaciones de afecto y familiaridad con sus hermanos y abuelos. Indicó que el accidente del demandante afectó económica y anímicamente a la familia, refirió que el accidente y la hospitalización del señor ITALO RIASCOS BORRERO causo preocupación y angustia a su familia en especial a su abuelo que se le dificultaba visitarlo en la clínica, indico que el demandante practicaba el deporte de futbol que debido a su limitación no pudo volver a desempeñarse en su rol de arquero.

**ITALO RIASCOS BORRERO (victima directa)** Audio y Video: M 00: 34:00 en Audiencia de Pruebas del 15 de agosto de 2023: Dijo que al momento de ocurrencia del accidente se desempeñaba como gestor de parques para el grupo Recordar devengando más de \$1.500.000, refirió que estuvo incapacitado por 6 meses y las incapacidades las cancelo normalmente su empresa, que las reparaciones del vehículo la asumió el, con relación al accidente comento que se dirigía a su lugar de trabajo, salía de una calle para buscar la tercera Norte, se dirige un poco hacia el lado central del carril por el que transitaba, había un desnivel que no vio y le hizo perder el equilibrio, indica que no había semáforo en la zona, se topó con el desnivel cae sobre el hombro derecho, se percata que tiene una herida en la cara ya que la visera del casco con el impacto se rompió y lo hirió en la ceja, recuerda que llego

la ambulancia y llama a su esposa quien llega al lugar y toma fotos del momento del accidente. Indico que cuenta con licencia de conducción y maneja motocicleta desde hace varios años, indico que contar con la licencia de conducción fue uno de los requisitos para acceder a su empleo, refirió que normalmente se desplaza a su trabajo en automóvil pero por ser ese día pico y placa utilizo la motocicleta de su esposa, se refirió a las condiciones climáticas de las que se enteró por las fotografías tomadas, que se notaba que había llovido, indico que el lugar del accidente esta entre la AV2 Y 3 con calle 55, manifestó que existía un policia acostado antes del resalto que lo hizo perder el equilibrio, refirió además que no existía señalización con relación al desnivel de la vía, así como tampoco le consta que se consignara en el informe de tránsito, también señalo que no recuerda que existiera señalización del nivel de velocidad que se debía manejar en ese tramo de vía, hizo una descripción del desnivel, que cuenta con unos 15 a 20 metros a lo largo de la vía, que tiene una altura de 5 a 10 centímetros.

Que **VIVIANA AGUDELO TIMARAN** es compañera permanente del señor **ITALO BORRERO RIASCOS** según declaración extra-juicio rendida por ambos ante la Notaria 17 de Cali (pág. 440 - 1DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual)

Que **MIRIAM EUGENIA BORRERO LOZADA** e **ITALO EDGAR RIASCOS RIZO** son padres del señor **ITALO BORRERO RIASCOS**, según registro civil del demandante (pág. 29- 01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual)

Que **MARIA CAMILA AGUDELO RIASCOS** es hija del señor **ITALO BORRERO RIASCOS** según registro civil de nacimiento (pág. 31- 01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual)

Que **MARIA MARCELA BORRERO** es hermana del señor **ITALO BORRERO RIASCOS** según registro civil de nacimiento (pág. 36- 01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual)

Que **DIEGO ALEXANDER RIASCOS VALLEJO** es hermano del señor **ITALO BORRERO RIASCOS** según registro civil de nacimiento (pág. 38-01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual)

Que **LAURA SELENE RIASCOS VALLEJO** es hermana del señor **ITALO BORRERO RIASCOS** según registro civil de nacimiento (pág. 39-01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual)

Que **JESSICA ANDREA RIASCOS VALLEJO** es hermana del señor **ITALO BORRERO RIASCOS** según registro civil de nacimiento (pág. 39-01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual)

Que **ITALO RIASCOS TORIJANO** es abuelo del señor **ITALO BORRERO RIASCOS** según registro civil de nacimiento (pág. 33- 01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual)

Que **BLANCA STELLA RIZO VELASCO** es abuela del señor **ITALO BORRERO RIASCOS** según registro civil de nacimiento (pág. 33- 01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual)

Que **RAUL BORRERO HURTADO** es abuelo del señor **ITALO BORRERO RIASCOS** según registro civil de nacimiento (pág. 32 - 01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual)

Que se pagó por la **PARTE DEMANDATE** el valor de \$887.603 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca para la obtención de dictamen pericial de pérdida de capacidad.

**DAVIVIENDA** **FORMATO DE CONVENIOS**  
**SE DE EMPRESARIALES**  
**CAJERO NO. 151**

(82)02600742471631

Nombre del convenio: *de una vivienda de vivienda* Código convenio / No. cuenta: *01730062021*

Referencia 1: *16930435* Referencia 2: *01730062021*

No. factura: Valor: No. factura: Valor:

**CARGO A CUENTA O TARJETA DE CREDITO**  
 Cuenta de Ahorro  Cuenta Corriente  Tarjeta de Crédito\* No. de cuotas: \_\_\_\_\_

No. cuenta / tarjeta (origen fondos): No. cuenta del cheque: Valor: Total efectivo / Cargo a cuenta o tarjeta \$: \_\_\_\_\_  
 No. cheques Total cheque \$: \_\_\_\_\_  
 Total \$: \_\_\_\_\_

Identificación del beneficiario: Valor a cobrar \$: \_\_\_\_\_

Número planilla / Pin único: Período liquidado (AAAA/MM):

Teléfono: *5704444* Ciudad: *Cal*  
 No. documento: *16930435* Firma de quien realiza la transacción: \_\_\_\_\_ Huella: \_\_\_\_\_

**PROCESADO**  
 51 11 AGO. 2020

**DAVIVIENDA** **FORMATO DE CONVENIOS**  
**SE DE EMPRESARIALES**  
**CAJERO NO. 151**

(82)02600742471631

Nombre del convenio: *de una vivienda de vivienda* Código convenio / No. cuenta: *01730062021*

Referencia 1: *16930435* Referencia 2: *01730062021*

No. factura: Valor: No. factura: Valor:

**FORMA DE PAGO RECAUDO PLANILLA**  
 Efectivo  Cheque  Cuenta de Ahorro  Cuenta Corriente  Tarjeta de Crédito\* No. de cuotas: \_\_\_\_\_

RELACIÓN DE CHEQUES LOCALES  
 Código banco: No. Cheque: No. cuenta del cheque: Valor: Total efectivo / Cargo a cuenta o tarjeta \$: *877 803*  
 No. cheques Total cheque \$: *877 803*  
 Total \$: *877 803*

Identificación del beneficiario: Valor a cobrar \$: \_\_\_\_\_

Número planilla / Pin único: Período liquidado (AAAA/MM):

Teléfono: *5704444* Ciudad: *Cal*  
 No. documento: *16930435* Firma de quien realiza la transacción: \_\_\_\_\_ Huella: \_\_\_\_\_

**PROCESADO**  
 51 11 AGO. 2020

**NOTARIA 18 DE CALI**  
**ES IGUAL AL ORIGINAL**  
 EN CALI, el 11 AGO. 2020  
 NOTARIO: **BERNARDO JOSÉ VALLEJO DAVIS**  
 NOTARIA: **BERNARDO JOSÉ VALLEJO DAVIS**  
 ENCARGADO: **BERNARDO JOSÉ VALLEJO DAVIS**

3.- Problema Jurídico. Consistirá en establecer si existe o no responsabilidad de la entidad territorial por acción u omisión - falla del servicio en el mantenimiento de la malla vial.

**4.- Ratio decidendi:** El principio de seguridad (arts. 2 constitucional -párrafo 2-; 2.e), ley 105; 2, ley 336; 1, último párrafo, ley 769) está relacionado con la protección de los usuarios, misma que es prioridad esencial en la actividad del sector y el sistema de transporte. La obligación de verificarla corresponde al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (antes MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** (art. 19, ley 105) porque el deber de mantenimiento de la infraestructura vial significa el mantenimiento rutinario y periódico, indicó el Consejo de Estado (CE3, sentencia del 14/09/2011, exp. 66001- 23-31-000-1998-00496-01(22745)), y siendo la calle 52 entre avenida 4 y 5- una vía urbana (pero también para las suburbanas y las de propiedad de la entidad territorial) que integra la infraestructura municipal de transporte (art. 17, ley 105), la conservación de componente estaba a su cargo.

**5. Caso en concreto.** En el presente caso, frente al juicio de imputabilidad que se hace al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, conviene traer a colación los siguientes aspectos facticos y legales:

Se encuentra demostrado en el presente asunto que el señor **ITALO RIASCOS BORRERO** sufrió un accidente de tránsito el día 06 de diciembre de 2020 a las 4:38 AM en Calle 55 N Avenida 2 EN - 60 de Santiago de Cali, al encontrarse un resalto en la vía. La hipótesis del accidente de tránsito y sus observaciones correspondientes le permitieron concluir al Agente de Tránsito CARLOS A AREVALO con placa 409 en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001107424 que: *“Hay un resalto en la calzada, hay una parte más baja que hace de esa parte un peligro para los motociclistas. Es allí donde se cae el señor Italo Riascos”* Y que ese resalto *“ha hecho caer a varios motociclistas dicho por la comunidad.”* Consignando por último que *“El señor conductor Ítalo Riascos se cae causándole lesiones en el hombro derecho y lesión en la cabeza, siendo atendido en la Clínica Cristo Rey.”* Constató la existencia del resalto y lo remarcó en el croquis. Finalmente, la hipótesis del accidente de tránsito fue que el accidente se produjo debido a que la placa asfáltica se encuentra en desnivel y hay resalto en la vía.

Al respecto dijo ITALO RIASCOS BORRERO en la Audiencia de Pruebas del 15 de agosto de 2023, al minuto: 00: 34:00 que en la fecha de los hechos se dirigía a su lugar de trabajo, y que había un desnivel que no vio y le hizo perder el equilibrio; indicó que no había semáforo en la zona, y que se topó con el desnivel, a lo que cae sobre el hombro derecho, que se percata que tiene una herida en la cara ya que la visera del casco con el impacto se rompió y lo hirió en la ceja. Manifestó que existía un policía acostado antes del resalto que lo hizo perder el equilibrio, refirió además que no existía señalización con relación al desnivel de la vía, señalando que el mismo contaba con unos 15 a 20 metros a lo largo de la vía, que tiene una altura de 5 a 10 centímetros.

El nexo de causalidad entre los perjuicios ocasionados y la existencia del hueco en la vía en el lugar de los hechos se evidencia, en suma, con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A001107424, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, así como del interrogatorio de parte de **ITALO RIASCOS BORRERO**, en su calidad de víctima directa.

Por otra parte, la señora **NATHALIA MILLAN LONDOÑO** en su calidad de Coordinadora Nacional de Gestión Humana del Grupo Recordar -Parques y Funerarias S.A.S- ratificó al minuto: 9:25 de la audiencia de pruebas del 15/08/2023, que el demandante laboró desde el 1 de noviembre de 2019 hasta la fecha, manifestando que el mismo ha devengado más que un salario mínimo -sin recordar exactamente cuánto-, conforme se estableció en la Certificación aportada junto con la demanda, expedida el 14 de agosto de 2020, en la que consta que ITALO RIASCOS BORRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 1693048 de Cali, labora en dicha entidad desde el 01 de NOVIEMBRE del 2019, desempeñando el cargo de GESTOR DE PARQUE con un contrato de trabajo a término indefinido devengando un salario de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.549.000), visible a (pág. 131, 01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual).

Ahora bien, en lo referente a las secuelas físicas, se encuentran demostradas en el plenario conforme se extrae de la historia clínica de ingreso No. 205288 (pág. 81 – 01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual) el demandante ingresó a la Clínica Cristo Rey con las siguientes lesiones, “*paciente masculino traído por paramédicos, refiere víctima de accidente de tránsito, con contusión en cráneo y hombro derecho, con herida ciliar derecha, refiere cefalea postruam (sic) intensa, edema dolor y AM limitado de hombro derecho, niega otros*” y que posteriormente se le diagnosticó fractura de cabeza de humero proximal. Por lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, rindió “DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. 16930485 - 8459 del 27 de agosto de 2020<sup>1</sup>, dictaminando que el señor ITALO RIASCOS BORRERO”, estructuró la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, en un 15.99%.

En consecuencia, del material probatorio obrante en el expediente digital y de las pruebas surtidas en la audiencia de pruebas realizada dentro del proceso en comento, se tiene que, la omisión del principio de seguridad demuestra la responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI (antes MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI) en el accidente que sufrió el señor ITALO RIASCOS BORRERO y su deber de indemnizar a la PARTE DEMANDANTE. Por lo anterior, **se accederán** a las pretensiones de la demanda.

### **Indemnizaciones de perjuicios.**

**Materiales.** Se procede al reconocimiento de los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante**, para lo cual se tomará como base, la totalidad del salario que devengaba **ITALO RIASCOS BORRERO** para la época de los hechos<sup>2</sup> como “gestor de parque”, según lo afirmado por la señora **NATHALIA MILLAN LONDOÑO** en su calidad de Coordinadora Nacional de Gestión Humana del Grupo Recordar -Parques y Funerarias S.A.S- en la audiencia de pruebas del 15/08/2023

---

<sup>1</sup> [Dictamen Junta Regional de Calificación de Invalidez-Valle del Cauca.pdf](#)

<sup>2</sup> 6 de diciembre de 2019.

y en la certificación aportada expedida el 14 de agosto de 2020, en la que consta que ITALO RIASCOS BORRERO, para la época certificada, devengaba \$1.549.000, con contrato a término indefinido, teniendo en cuenta la incapacidad dictaminada del 15.99% y se le sumará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, suma que debe actualizarse conforme a la fórmula establecida para el evento por el Consejo de Estado. La indemnización comprende dos periodos, uno consolidado que se cuenta desde el momento de los hechos hasta la fecha de la presente providencia y la futura o anticipada, que va desde el momento de esta sentencia hasta la vida probable del lesionado. Liquidación a la que se deberá deducir el valor de la incapacidad pagada por la respectiva EPS y que hace en abstracto con fundamento en el art. 193 de la ley 1437. Frente al **daño emergente**, solicitó como **consolidado**, un valor de \$1'139.503, del cual se reconocerán DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETESIENTOS PESOS (\$261.700<sup>3</sup>) por conceptos del Centro de Diagnostico Automotor del Valle, (pág. 139 – 141, 01DemandaAnexos.pdf- del expediente virtual) y OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL, OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$887.603) provenientes del pago realizado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle para la obtención del dictamen pericial y posterior, porcentaje de pérdida de capacidad, para un total de \$1.139.503, como en efecto se solicitó en la demanda. En cuanto al daño emergente **futuro**, no se probó, y en razón a ello, se abstendrá de reconocerlo el presente Despacho.

**Morales.** Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Se dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 15.99% de conformidad con el Concepto final del dictamen de invalidez del señor **ITALO RIASCOS BORRERO**. Por tanto, el quantum de los perjuicios morales se determinará conforme lo señaló la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28/11/2014. Y para el caso del perjuicio moral por lesiones es el siguiente:

---

<sup>3</sup> \$67.500 (comprobante de ingreso-Stampillas) + \$28.600 (Comprobante de ingreso Concepto: Revisión Accidentes + \$165.600 (Comprobante de ingreso CDAV)

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral y ocupacional es del 15.99% dictaminada, se condenará al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a pagar por concepto de **perjuicios morales** a **ITALO RIASCOS BORRERO** (lesionado) el equivalente a **20 SMLMV**. E igualmente a **VIVIANA AGUDELO TIMARAN** (Compañera Permanente), **MARIA CAMILA RIASCOS AGUDELO** (Hija de la víctima), **MIRIAM EUGENIA BORRERO LOZADA** (Madre de la víctima) y a **ITALO EDGAR RIASCOS RIZO** (Padre de la víctima), el equivalente a **20 SMLMV**. Respecto de **RAUL BORRERO HURTADO** (abuelo materno de la víctima), **DIEGO ALEXANDER RIASCOS VALLEJO** (Hermano de la víctima), **ITALO RIASCOS TORIJANO** (Abuelo paterno de la víctima), **BLANCA STELLA RIZO VELASCO** (Abuela paterna de la víctima) y **LAURA SELENE RIASCOS VALLEJO**, **JESSICA ANDREA RIASCOS VALLEJO** y **SANDRA LORENA RIASCOS VALLEJO** y **MARIA MARGELA BORRERO** (Hermanas de la víctima) el equivalente a **10 SMLMV** por concepto de **perjuicios morales**.

**Daño a la salud.** Lo que hace al **daño a la salud** la condena será igualmente en los términos anteriores, y sólo se reconocerá para **ITALO RIASCOS BORRERO** tasados en **20 SMLMV**,

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

En cuanto a los denominados en la demanda como daños constitucionales, referidos a los **daños por alteración grave a las condiciones de existencia**, dijo el Consejo de Estado (CE3, Sent. 28/08/2014, exp. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)):

“Al respecto la Sala reitera los criterios expuestos en la sentencia de unificación de la Sala Plena de la Sección del 14 de septiembre de 2011, en la cual se sostuvo que esta clase de afectaciones a bienes o derechos constitucional o convencionalmente afectados deben ser reconocidos como una tercera categoría de daños inmateriales autónomos. Bajo esta óptica, se sistematizó en su momento de la siguiente manera: La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación. (...) Así, en los casos de perjuicios por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se reafirman los criterios contenidos en la sentencia precitada. En esta oportunidad la Sala, para efectos de unificación de la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, precisa: El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características: i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial. ii) Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales. iii) Es un daño autónomo (...) iv) La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva...”

Y,

“Posteriormente, en decisiones de 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004- 01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera cambió su denominación y lo denominó “alteración grave a las condiciones de existencia”, la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias: “[E]n esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política (...) El reconocimiento de indemnización por concepto del daño por alteración grave de las condiciones de existencia es un rubro del daño inmaterial -que resulta ser plenamente compatible con el reconocimiento del daño moral-, que, desde luego, debe acreditarse en el curso del proceso por quien lo alega y que no se produce por cualquier variación menor, natural o normal de las condiciones de existencia, sino que, por el contrario, solamente se verifica cuando se presenta una alteración anormal y, por supuesto, negativa de tales condiciones.

Así las cosas, como en efecto sufrieron cambios las condiciones de vida del señor **ITALO RIASCOS BORRERO**, que vulneraron su dignidad humana, se le reconocerá al lesionado, de conformidad con la tabla en cita del Consejo de Estado, el equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Por otro lado, las compañías de seguros comparecieron a este proceso en virtud de la tesis del coaseguro. No creo que se deba vincular a todos las compañías como se hizo por la siguiente razón: recordó la Corte (Casación Civil, Sent. 27/04/2018, SC1304-2018, exp. 13001-31-03-004-2000-00556-01) que el Código Judicial (ley 105 de 1931), establecía en su art. 235 que, **conforme a la ley**, se tenía derecho a denunciar el pleito que promueva o que se le promueva, para lo cual el denunciante debe acompañar a la denuncia la prueba, siquiera sumaria, de que tiene derecho a hacerla.

El criterio era circunscribir la figura del **llamamiento**, al saneamiento por evicción. Decía la jurisprudencia de la época (G.J. T. LXII, Cas. Civil del 20 mayo 1947, pág. 549, en el mismo sentido, entre otras, GJ XXXVI, No. 1834, página 221, SC de 8 de mayo de 1954, “G.J LXXVII, pág. 570):

La denuncia del pleito tiene por objeto fijar las relaciones entre el denunciante y el denunciado, nacidas de la obligación en que se halla el vendedor de sanear la cosa vendida. Tal obligación se la impone la ley al vendedor para amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de ella.

Pero la doctrina, en contra de esta restricción de la Corte sostenía la doctrina por lo menos desde 1961 que la figura de la denuncia de la litis (*litis denuntiatio*) era en realidad un llamamiento en garantía, “que comprende las obligaciones personales y los derechos reales” (Devis Echandía, *Nociones generales de derecho procesal civil*, Editorial Temis, Bogotá 2009, p. 519). Pero el código no distinguía estos dos conceptos, pudiendo por tanto predicarse la norma de ambas situaciones. Y agregó que,

con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa

Y líneas delante precisó:

Agrega que esa garantía puede ser de dos clases: “real, cuando consiste en responder por el goce y disfrute de un derecho real que ha sido transferido por el garante al garantizado y que, por tanto, tiene siempre un origen contractual, como sucede en la evicción de que responde el vendedor al comprador; o garantía personal, cuando se trata de responder por obligaciones personales, como la de indemnizar perjuicios o de restituir lo pagado, de modo que puede originarse directamente en la ley, como el caso del patrón que responde por los daños causados a terceros por su empleado o dependiente y queda con derecho a repetir contra éste, o un contrato, como el caso del fiador que es obligado a pagar por su fiado y queda con derecho a repetir contra él”

Pero no era sólo era la doctrina patria. Como indicó en su momento la Corte,

“Ya Chiovenda enseñaba que “además que, en caso de perder el pleito, le corresponda [al demandado] una acción de regreso contra un tercero es dable denunciar la litis a este tercero para darle ocasión de intervenir y ayudarle en su defensa, y evitar la excepción de negligencia en la defensa en el juicio posterior”. Y traía como ejemplos tanto el ya conocido del derecho romano (evicción) como otros dentro de los cuales está la llamada (o llamamiento) en garantía, tanto simple (caso del fiador demandado en el juicio por el acreedor y que llama al deudor principal) como formal en el que el llamante lo hace a

quien le transmitió el derecho, como ocurre en el caso del comprador que convoca al vendedor en el juicio en torno a la propiedad de la cosa comprada. En el mismo sentido, enseñaba Ugo Rocco, que el llamamiento en garantía es una especie de intervención coactiva a instancia de parte que "se funda en el vínculo de garantía que une al tercero garantizador llamado en causa, con el garantizado, llamador en causa. Este vínculo implica la obligación de aquel de venir a prestar a este su defensa en juicio, y eventualmente a resarcir el daño. Aquí la intervención coactiva a instancia de parte se aplica únicamente en cuanto a la garantía".

Y por ello para comprender todas las situaciones en que existe una relación de garantía, **proveniente de ley o de convención** que habilite al llamante a convocar a un tercero que le proteja y pague por él o le reembolse lo que erogó por razón de la condena, dijo la Corte, se expidieron los arts. 54 y 57 del decreto 1400 de 1970 y el art. 64 de la ley 1564. Al cambiar su posición, la Corte (Casación Civil, Sent. 13/11/1980) precisó:

A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin.

Algunos años antes ya hacía señalado la Corte (Casación Civil, Sent. 14/10/1976):

como el vocablo mismo así lo indica, para que proceda el llamamiento en garantía requiérese que la halla; es decir, que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, según la definición que de garantía da la Real Academia Española. O, en otras palabras, que el llamado en garantía, por ley o por contrato, esté obligado a indemnizar al llamante por la condena al pago de los perjuicios que llegare a sufrir, o que esté obligado, en la misma forma, al "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia", según los términos del artículo 57 del C. de P. Civil". Agregó además que "el llamamiento en garantía se produce, al decir de Guasp, «cuando la parte de un proceso hace intervenir en el mismo a un tercero, que debe proteger o garantizar al llamante, cubriendo los riesgos que se derivan del ataque de otro sujeto distinto, lo cual debe hacer el tercero, bien por ser transmitente: llamado formal, o participante: llamado simple, de los derechos discutidos». En uno y otro caso precisase, como se dejó dicho antes, que haya un riesgo en el llamante, que por ley o por contrato deba ser protegido o garantizado por el llamado; o según palabras del Art. 57 ya citado, que el llamante tenga "derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia".

Y aseguró luego (Casación Civil, Sent. 24/10/2000, exp. 5387) que,

El llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una **relación legal o contractual de garantía** que lo obliga a indemnizarle al citante el “perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” que se dicte en el proceso que genera el llamamiento.

La justificación procesal del llamamiento en garantía, previsto en el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es otra que la de la economía, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas. Por tal razón, la Corte ha sostenido que “El texto mismo del precepto transcrito indica que el llamamiento en garantía requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago” (Sent. de 11 de mayo de 1976). Como antes se anotó, el llamamiento en garantía lo consagra el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el cual se limita a definirlo, porque para efectos del trámite que debe surtir y los requisitos del escrito en que se hace el llamado, dicho artículo remite “a lo dispuesto en los dos artículos anteriores”, o sea el 55 y el 56. Por lo demás, según lo tiene entendido la doctrina particular y la jurisprudencia de esta Corporación al llamamiento en garantía, también se aplica, por analogía, el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, para suplir los vacíos que en esta intervención se advierten, entre ellos para entender con apoyo en el artículo mencionado que el llamamiento al igual que la denuncia del pleito lo puede promover tanto el demandante como el demandado, ... ejerciendo tal facultad “en la demanda o dentro del término para contestarla, según fuere el caso”. De ahí que con razón se califique como artificial e inoficiosa la distinción entre denuncia del pleito y llamamiento en garantía, para consecuentemente abogarse por un tratamiento común o único, como en otras legislaciones se consagra.

Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la “proposición anticipada de la pretensión de regreso” ..., o el denominado “derecho de regresión” o “de reversión”, como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, “a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia” (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que, con ocasión de esa contingencia de la sentencia, “se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago”, como lo ha dicho la Corte.

En el presente caso no existe una relación legal o contractual **entre las distintas compañías de seguros**, en virtud del contrato de seguros suscrito con el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, que faculte a una a repetir lo pagado a la otra. La línea jurisprudencial y doctrinaria, así como la base normativa en que aquella y esta se sustentan, es muy clara. No existe lo que la doctrina de seguros ha llamado “**relación de garantía**”. Por el contrario, **si existe entre el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y cada una de las compañías de seguro**, la cual faculta a este para repetir de aquella o aquellas, lo que debiera pagar.

El hecho de que varias compañías tengan respecto del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, un porcentaje de responsabilidad, en modo alguno crea una relación contractual o legal entre ellas. Quien sostenga lo contrario tendrá que probar de que naturaleza es el vínculo contractual o legal que se creó. El **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** es libre, en virtud del contrato, de llamar a quien guste y quien comparezca, estará obligado a responder hasta la concurrencia del porcentaje contratado, y demás afectaciones que hubiese podido sufrir el porcentaje contratado.

Otra cosa, que **no se presenta en el sub-lite**, algunas situaciones propias de la relación legal **-ya no contractual-** como la solidaridad contractual y la extracontractual, que **no son predicables aquí**. Ejemplificó la Corte en esta última jurisprudencia citada, reiterando la del 14 de octubre de 1976:

Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (arts. 1579 y 2344 C.C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (art. 1583-3 ibidem); el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (art. 1587 ibidem); el comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (art. 1893 ibidem); Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro.

Esta es más bien una situación a mi juicio irregular, en que la compañía de seguros llamada, a su vez llama a otras (sin que medie respecto de ella o ellas, relación legal o contractual), y estas incluso a otras, originando que las compañías de seguros paguen varias veces por el asesoramiento legal. Y en algunos casos presentados en mi despacho, algunas veces incluso a la misma firma.

No obstante, tales razones jurídicas nacidas de la propia figura jurídica y de la jurisprudencia de la Corte Suprema, el Tribunal resolvió otra cosa. Consecuente con ello, se tendrán a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, como **solidariamente responsables**, para lo cual se autoriza al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE**

**SANTIAGO DE CALI)** a recobrar de una o algunas de las compañías de seguros mentadas, lo pagado a título de perjuicios, en los términos y montos de los de límites de amparo y cobertura, responsabilidad, deducible y sublímite del contrato de seguro. Y en los demás aspectos pertinentes consagrados en el contrato.

**Excepciones.** Procediendo derecho debo resolver excepciones (Sala de Negocios Generales, sentencias del 30 de abril y 31 de mayo de 1938 y Casación Civil, sentencia 228 del 28 de noviembre de 2000) el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) propuso la de “inexistencia de responsabilidad a cargo del municipio de Santiago de Cali”. Se niega porque como quedó acreditado suficientemente, existió falla del servicio por la omisión en el mantenimiento de la malla vial, y con ella la presencia del nexo causal y el fundamento de la acción. Y es que según el art. 115 de la Ley 769 de 2002, *“cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción”*.

Así, dada la propiedad de la vía, a la entidad territorial le asiste el deber que impone el art. 19 de la Ley 105 de 1993, esto en cuanto a la construcción y mantenimiento de la malla vial y de todos los elementos que están llamados a integrarla, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garanticen el servicio público aludido. El Consejo de Estado (CE3, Sent. del 29/01/2014, exp. 30.356) ha reconocido que, en función del marco legal y constitucional que viene de describirse, al Estado le es exigible realizar las labores tendientes a cumplir con el sostenimiento de la red vial y, en consecuencia, es responsable por los daños que se causen, cuando incurra la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento rutinario de la infraestructura vial.

Por su parte, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A. y a SBS**

**SEGUROS COLOMBIA S.A.**, propusieron **culpa exclusiva** (resalto, **exclusiva**, que según la RAE es “*único, solo, excluyendo a cualquier otro*”, lo que ya se excluye por el actuar omisivo de la entidad), lo que le corresponde al usuario es desplegar un comportamiento en el que debe estar atento a otras circunstancias propias de la conducción y no sólo cerciorándose en todo instante que la vía se encuentra en condiciones transitables, porque como se ha dicho, esto es carga del Estado. En este caso del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**).

Con estos mismos argumentos respecto de la inexistencia de responsabilidad, se niegan las demás excepciones de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A.** y a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**: *“inexistencia de responsabilidad del municipio de Santiago de Cali por encontrarse configurada la causal eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima, inexistencia de responsabilidad ante una causa extraña como eximente de responsabilidad. – caso fortuito o fuerza mayor, inexistencia de responsabilidad a cargo del municipio de Santiago de Cali por la falta de acreditación del nexo causal, reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta de la víctima en la producción del daño, los perjuicios morales deprecados por el extremo actor, desconocen los límites jurisprudenciales establecidos por el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, tasación excesiva del daño a la salud, indebida acreditación del lucro cesante, improcedencia de reconocimiento del perjuicio denominado afectación a derechos y bienes constitucionalmente protegidos, genérica o innominada”.*

En relación al llamamiento, indicaron que no se puede hacer efectiva la Póliza por la que se vinculó a las aseguradoras al proceso por cuanto no se ha realizado el riesgo por el cual fue contratada dicha póliza, pues no existe una acción u omisión por parte de la asegurada en el presente caso que permita

endilgarle la responsabilidad, indicaron que en caso de encontrarse responsable a la demandada, se tenga en cuenta las condiciones que se pactaron en la póliza en cuanto a límites y coberturas, coaseguro, condiciones especiales de la póliza y otros. Frente al llamamiento en garantía propuso las excepciones de *“no se ha realizado el riesgo asegurado porque no hay responsabilidad del asegurado, la obligación de Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa se circunscribe al porcentaje de participación teniendo en cuenta la existencia de coaseguro e inexistencia de solidaridad entre las coaseguradoras, en cualquier caso, no se podrá exceder el límite del valor asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420 – 80 – 994000000109, certificado 0 - disminución de la suma asegurada por pago de indemnizaciones, riesgos expresamente excluidos en la póliza no. 420 – 80 – 994000000109, certificado 0, carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro, el pago al que remotamente sea condenada la compañía de seguros deberá efectuarse por reembolso, genérica y otras”*. Respecto de estas excepciones propuestas por las compañías de seguros en relación con el contrato, se estará a lo consignado en las cláusulas que regulan el negocio jurídico que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) y cada una de ellas.

**Agencias en derecho.** El derecho romano diferenció los desembolsos originados en el proceso (las *expensæ, sumptus, viatica, damnum o damna e impensæ*) que daban lugar a la condena con el criterio objetivo de simplemente resultar vencido, y el *sumptum* o el *damnum* de los criterios subjetivos causados en la *temeritas*, extendiéndose, por razón de esta al pago de todos los daños que sufrió el vencedor. Los códigos procesales diferenciaron y sancionaron el pleito temerario y la malicia del litigante (ley 105 de 1931 y decreto 1400 de 1970); temeridad entendida en la definición de *Accursio* como la conciencia de la injusticia absoluta –*sciens se non habere ius*-; como la falta de razón en la causa que se adelanta o defiende (hoy en el art. 79 de la ley 1564). Pero también, comprendía al vencido malicioso que, conocedor de su falta de razón absoluta, atacó o se defendió (Sala de Negocios

Generales, Sent. del 19/08/1935). Es la misma modalidad dolosa del litigante temerario -improbis litigator- que, en palabras de Justiniano -De poena temere litigantium-, implica ya inclinación perversa dada la actitud del improbus. La condena no procedía para el demandante que sucumbía en el litigio sino para quien actuaba con temeridad o mala fe.

Contextualizado el asunto, nuestra jurisdicción ha sido del criterio subjetivo por lo menos desde el decreto 01 de 1984, tras la modificación que le introdujo a su art. 171 el art. 55 de la ley 446. Y continuó en vigencia de la ley 1437 (CE2, Sent. Del 22/04/2015, exp. 4044-2013, 20/01/2015, exp. 4583-2013, 27/08/2015, exp. 1422-2014 y 9/08/2016, exp. 11001031500020160148800 (AC), entre muchas). Por tanto, me corresponde analizar la presencia de animus nocendi en el ataque o la defensa. Por supuesto que conozco que existe alguna posición que pretende decidir con un criterio objetivo (CE2, Sent. del 7/04/2016, exp. 4492-2013, entre muchas), diciendo seguir el art. 365 de la ley 1564 y proporcionando varios criterios que, en resumidas cuentas, ponen el acento en aspectos objetivos y no en la conducta de las partes: un sí pero no (criterio “objetivo valorativo”). Pero es que el art. 188 de la ley 1437 que remite a la ley 1564 en materia de costas, precisa la remisión: para su “liquidación y ejecución”, no al criterio para imponerlas. Ese es nuestro.

En el presente caso existe animus nocendi en la defensa. El **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) es quien por mandato legal y constitucional la obligación de garantizar el **principio de seguridad** en el transporte (art. 2.a, ley 105), según el cual, “La seguridad de las personas constituye una **prioridad** del Sistema y del Sector Transporte”. Ese elemento de **prioridad** lo reitera de nuevo el art. 2 de la ley 336. El art. 5 de la ley 1702 lo desagrega señalando que tal principio implica un conjunto de acciones y políticas que pasan por el **mantenimiento de la infraestructura vial**, y que están

dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento

vial, **el mantenimiento de las infraestructuras viales**, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas.

La importancia de la seguridad vial es tal, indicó el Consejo de Estado (CE, SCCC, Concepto de 25/09/2018, exp. (interno 2397)), que ella **representa un fin constitucionalmente válido, habida cuenta que, de acuerdo con el artículo 2o de la Constitución Política, las autoridades tienen el deber de proteger la vida y bienes de las personas**. Buscar poner la responsabilidad en el usuario de la infraestructura alegando que deben transitar por determinado lugar de un carril, sin poder efectuar maniobras de adelantamiento o evitar obstáculos en la vía, haciéndolo responsable de la inacción e insustancialidad de una administración en cumplir las obligaciones legales y constitucionales, no sólo es desconocer la base normativa que la obliga sino que la omisión en el diseño y mantenimiento de la infraestructura vial de Santiago de Cali que garantice al menos niveles mínimos de seguridad a los usuarios, constituye una omisión a los deberes que incluso causan lesiones y muertes a los usuarios. Pero, además, dan lugar a detrimentos patrimoniales. Por ello, dando cumplimiento al art. 38.15, ley 1952, art. 67 ley 906 y art. 268.5 constitucional, se pondrá en conocimiento de dichas entidades la situación para lo de su cargo.

Líbrese las comunicaciones por Secretaría.

Conforme al Acuerdo PSAA16-10554, art. 5, 1ª instancia i), se condena en agencias en derecho al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**) y en favor de **ITALO RIASCOS BORRERO**, el 8% de las condenas a las que se ha accedido, permitiéndosele recobrar dicho pago de las compañías de seguro aquí condenadas, pues evitar un litigio dada la existencia de estados del arte normativos y jurisprudenciales es parte a la actividad de las compañías de seguro. Una vez cuantificada, liquídese por Secretaría una vez

cumplido el trámite del art. 193 de la ley 1437 a que se ha hecho alusión en la parte considerativa.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad de Santiago de Cali-Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **resuelve**

**1.- DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**): CARENCIA DE LA ACCION; INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA A LA ENTIDAD CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES RECIBIDOS POR LA PARTE ACTORA Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA; por **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA** INEXISTENCIA DE REALIZACION DEL SINIESTRO ANTE LA AUSENCIA DE TITULO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD EN CONTRA DEL DEMANDADO MUNICIPIO DE CALI; INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE AL DEMANDADO POR CULPA O HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA; CONCURRENCIA DE CASAS; AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO-EXCESIVA VALORACION DE LOS PERJUICIOSINMATERIALES -AUSENCIA DE PRUEBA DE LUCRO CESANTE; por **ALLIANZ SEGUROS S.A**: INEXISTENCIA DE LA IMPUTACION FACTICA- HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA; INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO; **ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS** (antes **QBE**): INEXISTENCIA DEL REGIMEN DE IMPUTACION; EXCESIVA VALORACION DEL PERJUICIO MORAL INEXISTENCIA DE RESPNSABILIDAD EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE CALI POR NO ACREDITARSE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA PARTE ACTORA; INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD AL VERIFICARSE UNA CAUSA EXTRANA CONSISTENTE EN EL HECHO

EXCLUSIVO DE LA VICTIMA; AUSENCIA DE PRUEBA DE INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE y las propuestas por **AXA COLPATRIA S.A**: CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DE LA VICTIMA; COADYUVANCIA DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS POR LA DEMANDADA Y DEMAS LLAMADAS EN GARANTIA; CONCURRENCIA O COMPENSACION DE CULPAS; INEXISTENCIA DEL DAÑO Y COBRO EXCESIVO: por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Frente a las excepciones formuladas por las compañías de seguro respecto del llamamiento en garantía concretamente **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**: DEDUCIBLE PACTADO EN LA POLIZA No. 1501216001931 EN UN VALOR DEL 15% DE LA PERDIDA- MINIMO 40 SMMLV; EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA POLIZA- PARTICIPA EN 34% DEL RIESGO DENTRO DEL VALOR ASEGURADO; DELIMITACION CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTIAS Y DEMAS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA POLIZA; INEXISTENCIA DE RESTABLECIMIENTO AUTOMATICO DE LA SUMA ASEGURADA -SALVO PAGO PRIMA PARA TAL RESTABLECIMIENTO; PRESCRPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO POR HABER TRASCURRIDO MAS DE 2 AÑOS DESDE EL HECHO. **ALLIANZ SEGUROS S.A**: LIMITE DE LA SUMA ASEGURADA POR COASEGURO; LIMITE DE LA SUMA ASEGURADA Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO; DEDUCIBLE PACTADO; PRESCRIPCION ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO y **ZURICH COLOMBIA DE SEGUROS (antes QBE)**: AUSENCIA EN COBERTURA DE LA POLIZA POR INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE CALI; (SUBDIARIA) LA POLIZA TIENE PREVISTO UN COASEGURO ENTRE MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, ZURICH CLOMBIA SEGUROS , AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y ALLIANZ SEGUROS S.A – LAS OBLIGACIONES D LAS COMPAÑIAS COASEGURADORAS NO SON SOLIDARIAS; (SUBSIDIARIA) AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO; (SUBSIDIARIA) APLICACION DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA POLIZA y **AXA COLPATRIA S.A**, COASEGURO CEDIDO;

OBLIGACION DE INDEMNIZAR DEL AMPARO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, MONTO MAXIMO ASEGURADO , AMPARO PREDIOS Y OPERACIONES; DEDUCIBLE PACTADO, que no prosperan al quedar probada la falla del servicio de la entidad territorial y existir un contrato de seguro con las compañías de seguros para cubrir precisamente este tipo de situaciones se debe hacer efectiva el contrato de seguro (Póliza de Seguros).

**2.- DECLARAR** que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**), es responsable patrimonial y administrativamente por los hechos ocurridos el día 06 de diciembre de 2020 en la Calle 55 N Avenida 2 EN - 60 de Santiago de Cali, y, por tanto:

**2.1.- INDEMNIZAR a ITALO RIASCOS BORRERO** (víctima directa) por los **daños materiales** en la modalidad de **lucro cesante, vencido y consolidado y futuro o anticipado**, para lo cual se tomará como base, la totalidad del salario que devengada para la época de los hechos en el Grupo Recordar -Parques y Funerarias S.A.S-, ( Salario 2020: \$1.549.000), con un contrato a término indefinido, teniendo en cuenta que la incapacidad dictaminada es del 15.99% y se le sumará el 25% correspondiente a las prestaciones sociales, suma que debe actualizarse conforme a la formula establecida para el evento por el Consejo de Estado. Liquidación a la que se deberá deducir el valor de la incapacidad pagada por la respectiva EPS. Esta condena se hace en **abstracto** con fundamento en el art. 193 de la ley 1437. Por concepto de **daño emergente**, se **ORDENA INDEMNIZAR a ITALO RIASCOS BORRERO** (víctima directa), por el valor de \$1,139.503, correspondientes a gastos del Centro de Diagnostico Automotor del Valle del Cauca, y al pago realizado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle para la obtención del dictamen pericial y posterior, porcentaje de pérdida de capacidad. Tales sumas deberán ser indexadas al momento de pagarlas.

**2.2.- INDEMNIZAR los perjuicios morales** causados a **ITALO RIASCOS BORRERO** (víctima directa) el equivalente a **20 SMLMV**. E igualmente a **VIVIANA**

**AGUDELO TIMARAN** (Compañera Permanente víctima directa), **MARIA CAMILA RIASCOS AGUDELO** (Hija de la víctima), **MIRIAM EUGENIA BORRERO LOZADA** (Madre de la víctima) y a **ITALO EDGAR RIASCOS RIZO** (Padre de la víctima), el equivalente a **20 SMLMV**, para cada uno. Respecto de **RAUL BORRERO HURTADO** (abuelo materno de la víctima), **DIEGO ALEXANDER RIASCOS VALLEJO** (Hermano de la víctima), **ITALO RIASCOS TORIJANO** (Abuelo paterno de la víctima), **BLANCA STELLA RIZO VELASCO** (Abuela paterna de la víctima) y **LAURA SELENE RIASCOS VALLEJO, JESSICA ANDREA RIASCOS VALLEJO, SANDRA LORENA RIASCOS VALLEJO y MARIA MARGELA BORRERO** (Hermanas de la víctima) el equivalente a **10 SMLMV** por concepto de **perjuicios morales**, para cada uno.

**2.3.- INDEMNIZAR** el daño a la salud causado a **ITALO RIASCOS BORRERO**, en ese sentido, se condena al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** - a reconocer y pagar por concepto de daño a la salud el equivalente a 20 SMLMV.

**2.4- INDEMNIZAR** los daños por la alteración a las condiciones de existencia causado a **ITALO RIASCOS BORRERO**, y se CONDENAN al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** - a RECONOCER Y PAGAR por concepto de daños por la alteración grave a las condiciones de existencia el equivalente a **20 SMLMV**.

**3.- AUTORIZAR DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** (antes **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**), para recobrar de las compañías de seguros **COMPAÑÍA DE SEGUROS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., HDI SEGUROS S.A.** y a **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**: lo pagado a título de perjuicios, en los términos y montos de los límites de amparo y cobertura, responsabilidad, deducible y sub límite del contrato de seguro. Y en los demás aspectos pertinentes consagrados en el contrato.

**4.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**5-. CONDENAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y en favor de **ITALO RIASCOS BORRERO**, en agencias en derecho, al 8% de las condenas a las que se ha accedido, autorizándolo para recobrar dicho pago de compañías de seguros, **en los términos y montos de los de límites de amparo y cobertura, responsabilidad, deducible y sub límite del contrato de seguro. Y en los demás aspectos pertinentes consagrados en el contrato.**

**6-.** En firme, **LIBRAR** las comunicaciones de ley, **ARCHIVAR** previa anotación en el programa "SAMAI" y **EXPEDIR** las copias que soliciten las partes. Dese cumplimiento por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase



**CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID**

Juez Segundo Administrativo de Oralidad